



**RADICADO:** 08433-4089-002-2023-00301-00  
**PROCESO:** ACCION DE TUTELA- INCIDENTE DE DESACATO  
**INCIDENTALISTA:** PETRONA DE LOS REYES REYES ROSSI  
**INCIDENTADO:** AIR E – CARIBE SOL DE LA COSTA S.A.S E.S.P

**INFORME SECRETARIAL:** Señor(a) juez, a su despacho la presente solicitud de incidente de desacato, donde el incidentado dio respuesta al requerimiento efectuado. Sírvase proveer. Malambo, 24 de noviembre de 2023.

**LINA LUZ PAZ CARBONÓ**

Secretaria

### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO**

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encamina el Despacho a resolver el Incidente de Desacato promovido por el(a) señor(a) **PETRONA DE LOS REYES REYES ROSSI**, en contra de **AIR E – CARIBE SOL DE LA COSTA S.A.S E.S.P**, por el presunto incumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el pasado 15 de septiembre de 2023.

#### **I. ANTECEDENTES**

El(a) incidentalista con miras a obtener la protección de su derecho fundamental petición, instauró la presente acción de tutela, con el fin de que **AIR E – CARIBE SOL DE LA COSTA S.A.S E.S.P**, para que se dé respuesta a la queja interpuesta vía telefónica con orden de servicio con el numero No.81393950.

Es ante ello que el despacho profiere fallo datado del quince (15) de septiembre de 2023, concediendo a la parte actora protección a su derecho fundamental invocado, ordenando lo siguiente:

*“PRIMERO: AMPARAR, el derecho fundamental de PETICIÓN, a la Sra. PETRONA DE LOS REYES REYES ROSSI, identificado con C.C N° 32.812.010, quien actúa en nombre propio, en contra de la empresa AIR E – CARIBE SOL DE LA COSTA S.A.S. E.S.P, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.*

*SEGUNDO: ORDENAR, a la empresa AIR E – CARIBE SOL DE LA COSTA S.A.S. E.S.P que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a contestar de fondo el derecho de petición de fecha 19 de julio de 2023, en consecuencia, se envíe la documentación requerida en caso de ser procedente. Enviar constancia de la misma.*

*TERCERO: NOTIFICAR, esta providencia personal, telegráficamente o por cualquier medio eficaz a las partes, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin. Incorporar las constancias del caso en el expediente digital.*

*CUARTO: REMITIR, a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.”.*

#### **II. FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE**

Expone la accionante que, la entidad accionada **AIR E – CARIBE SOL DE LA COSTA S.A.S. E.S.P** no ha dado cumplimiento efectivo a la orden impartida por este despacho, toda vez que, no ha respondido a la queja presentada ante la empresa, vía telefónica en el mes de julio del



presente año.

### III. CONSIDERACIONES:

Aparejada con la Acción de Tutela, que consagra el artículo 86 de la Constitución Nacional, el constituyente consideró pertinente dotar a los favorecidos con el fallo de la Acción de Tutela de un mecanismo idóneo para que se hicieran cumplir las decisiones por los Jueces de Tutela.

El Decreto 2591 de 1991, consagró en su capítulo 5°, lo referente a las sanciones y en el artículo 52 instituyó el denominado **INCIDENTE DE DESACATO** para todo aquel que incumpliera una orden del Juez emanada con base a la protección de los derechos fundamentales.

*“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con basen el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”*

Expresado lo anterior, cabe señalar que, en aras de comprobar si existió o no desacato a la sentencia de tutela ordenada por este despacho, es preciso efectuar un parangón entre la orden tutelar y la supuesta omisión que se le reprocha a la autoridad accionada, ya que como lo precisara la Sala en oportunidad anterior, al despachar asunto de igual naturaleza al que ahora se desata:

*«el desacato se predica de quien incumple la orden emanada del Juez de tutela, pues se parte del supuesto de que el sujeto contra quien se pronunció la decisión, debe ajustar estrictamente su conducta a los parámetros señalados por el fallador, tendiente a ordenar que cese la vulneración que motivó el proceso constitucional»* (CSJ AHC 13 ene. 2000, Rad. 8150, reiterado 15 mar. 2015, Rad. 00182).

Por supuesto que, para imponer las sanciones establecidas en la ley a quien incumple el fallo de tutela, no es suficiente verificar si el funcionario accionado se apartó del mandato emitido por el juez constitucional, sino que es necesario, además, auscultar si esa conducta obedece a una incontestable actitud de obstinación frente a dicha determinación, de forma tal que, claramente, la autoridad accionada porfíe en su error, mejor aún, en la amenaza o violación de los derechos fundamentales que fueron amparados.

Y ello es así, toda vez que, en el régimen sancionatorio, dentro del que se encuentra comprendido el desacato, no son admisibles los juicios de responsabilidad objetiva, siendo necesario, en todo caso, comprobar si el funcionario accionado, de manera consiente y voluntaria, se rebeló contra la sentencia de tutela.

### IV. CASO BAJO ESTUDIO:

Sentado lo anterior, se impone descender al caso bajo estudio, para determinar si se dio o no, el desacato a la providencia de fecha quince (15) de septiembre de 2023, mediante la cual este despacho tuteló el derecho fundamental del(a) actor(a) y se le ordenó a la parte



accionada ordenar que se responda en el término de 48 hora la petición del mes de julio de 2023.

Luego de requerida la parte accionada previa a la apertura del incidente de desacato, se allega respuesta de la misma donde indica lo siguiente:

*“Con el presente comunicado damos debido Cumplimiento del fallo de tutela de primera instancia No. 084334089002-2023-00301-00.”.*

De la respuesta allegada al despacho se le corrió traslado al accionante mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2023, notificada a través de correo electrónico [jose.saltarin@hotmail.com](mailto:jose.saltarin@hotmail.com), a fin que ejerciera su derecho a la defensa y se pronunciara sobre las respuesta emitida por la empresa AIR – E, sin que a la fecha se haya pronunciado al respecto.

En este orden de ideas, y analizada la respuesta junto con las evidencias aportadas se puede evidenciar que la entidad accionada ha realizado las gestiones pertinentes para cumplir de forma eficaz el fallo de tutela de fecha quince (15) de septiembre de 2023.

Por lo anotado, **se abstendrá esta Agencia de APERTURAR INCIDENTE DE DESACATO** en contra de **AIR E – CARIBE SOL DE LA COSTA S.A.S E.S.P**, dado que de acuerdo con las reflexiones incorporadas no se dan los supuestos para ese fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo,

## V. RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE** de **APERTURAR INCIDENTE DE DESACATO** en contra de **AIR E – CARIBE SOL DE LA COSTA S.A.S E.S.P**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: COMUNICAR** el presente proveído a los interesados por el medio más expedito posible.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA DE SILVESTRI SAADE**  
**JUEZ**

HB

**Firmado Por:**  
**Paola Gicela De Silvestri Saade**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d6a0646ac3997e1677e23e26f69dbeb66e3eac34f2030ab4fec9d932acb4b3**

Documento generado en 24/11/2023 11:57:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**